



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011 - 2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC**

Huancayo, siete de marzo del dos mil trece

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por don Juver Zenobio Garcia Espinoza contra la Resolución Zonal N° 002-2012-DRTPEJ-ZTPE/SR, que resuelve multar al recurrente con la suma de S/. 3.600.00 (Tres mil seiscientos nuevos soles); escrito presentado en el Exp. N° 031-2012-DRTPEJ-ZTPE/SR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el 08 de marzo del 2012 don Luis Miguel Cardenaz García solicita una audiencia de conciliación contra su ex empleadora García Espinoza Juver Zenobio (GRAFI SELVA) a fin de que cumpla con pagar sus beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. A fojas 05 obra la citación a las partes para la audiencia de conciliación que será llevada a cabo el 03 de abril del 2012 en las instalaciones la sala de audiencias de dicha dependencia.

Que el 03 de abril del 2012 se deja constancia de asistencia de una sola parte a la citación para llevarse a cabo la audiencia de conciliación. Con Resolución Zonal N° 002-2012-DRTPEJ-ZTPE/SR el Jefe Zonal de Trabajo y P.E. de San Ramón resuelve multar a don Juver Zenobio Garcia Espinoza con la suma de tres mil seiscientos nuevos soles (S/. 3600.00) al no haber asistido a la audiencia de conciliación y al no haber justificado su inasistencia.

Que el 13 de abril del 2012 don Juver Zenobio García Espinoza, interpone recurso contra la resolución de multa, señalando entre sus fundamentos que: *“El Art. 44º inc. a) de la Ley 28806 tiene entre sus principios la observancia del debido proceso (...) y dentro de este principio se encuentra el acto de notificación, el mismo que tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales (sic). En el presente caso, la notificación de fojas 07 no se consigna mi DNI, no resulta cierto las características descritas en el, y tampoco se indica el motivo por el cual no quise firmar; siendo que el acto de notificación es de suma importancia y de esa manera me hubiera enterado y asistido a la audiencia.”*

Que de la revisión minuciosa de autos se advierte que con cédula de notificación de fojas 05 se citó a las partes para la audiencia de conciliación para el 03/04/2012 a horas 09:00 a.m. sin embargo se evidencia que la notificación realizada a don Juver Zenobio García Espinoza se realizó en forma personal y con las formalidades prescritas por el Art. 21.3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la supuesta vulneración a un debido procedimiento argumentada por el recurrente no tendría cabida en este extremo. Sin embargo es obligación de este despacho además, resguardar el



desarrollo de un debido procedimiento con el respeto de las garantías y derechos que le corresponden a los administrados; por lo que de oficio debemos precisar que la constancia de asistencia que obra a fojas 08 se encuentra viciada al haberse levantado dicho acta a horas 10:00 a.m., pese a que la citación se encontraba para las 09:00 de la mañana, una hora después, lo que hace presumir que el trabajador tampoco asistió en forma puntual a dicha audiencia, debiendo haber actuado el Jefe de la Zona de Trabajo y P.E. tal y conforme señala el inc. d del Art. 78 del D.S. 020-2001-TR, en tal sentido el procedimiento deberá retrotraerse hasta la etapa en la cual se generó el vicio siendo la consecuencia inmediata la declaración de nulidad de la resolución de multa recurrida.

En el desarrollo del presente procedimiento administrativo se han encontrado deficiencias y vulneración a los derechos de los administrados, por lo que corresponde recomendar al Jefe de la Zona de Trabajo y P.E. de San Ramón, Abog. Rubén Cajahuaman Munguía, poner mayor celo y cuidado en las funciones encomendadas.

Por la consideraciones expuestas y avocándose el suscrito al conocimiento de la presente causa por disposición superior y conforme al Memorandum N° 107-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC, y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N°017-2012-TR, Art. 21° del Decreto Supremo 001-96-TR, el Decreto Supremo N°003-97-TR, Decreto Legislativo N° 910 y demás normas conexas.

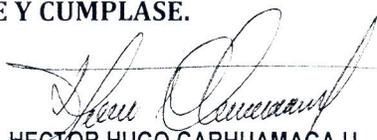
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **NULO** el proceso de conciliación hasta fojas ocho, consecuentemente **NULA** la Resolución Zonal N° 002-2012-DRTPEJ-ZTPE/SR, que resuelve multar al recurrente con la suma de S/. 3.600.00 (Tres mil seiscientos nuevos soles); y retrotraerse el proceso hasta la etapa de calificación de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO.- RECOMENDAR,** Abog. Rubén Cajahuaman Munguía como Jefe encargado de la Zona de Trabajo y P.E. de San Ramón, a fin de que tengan más cuidado y mayor celo en las funciones asignadas, bajo apercibimiento de informarse a la Oficina de la Sub Dirección de RR.HH. del Gobierno Regional para la aplicación de las medidas disciplinarias conforme a Ley, en caso de reincidencia.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** los de la materia a la Zona de origen para sus efectos y demás fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HECTOR HUGO CARHUAMACA U.**  
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. JUNÍN